



Ciudad de México, a 04 de abril de 2018



04/ABR/2018

morenacnhj@gmail.com

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-178/18

ACTOR: CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS Y OTROS

DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-QRO-178/18** motivo del recurso de queja presentada por los CC. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, SAMARIA LÓPEZ PIÑA Y GIBRÁN JASAEEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en su calidad de militante, misma que fue sustanciada mediante acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de fecha 05 de marzo del corriente. Dicha queja se realiza en contra de **la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y el C. ÁLVARO SOTO HARO**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA, consistentes en acciones que posiblemente transgredan la normatividad de Morena.

RESULTANDO

- I. En fecha 12 de febrero de 2018, el actor presenta recurso de queja promovido por los CC. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, SAMARIA LÓPEZ PIÑA Y GIBRÁN JASAEEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del C. **ÁLVARO SOTO HARO**; con relación a la elaboración, levantamiento de acta y determinación del 08 de febrero de 2018, de no llevar a

cabo la Asamblea Municipal, para elegir candidatos que podrán participar en el procedimiento de insaculación para contender por cargos de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio del Marques en Querétaro.

- II. En fecha dieciséis de febrero de 2018, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de prevención, mediante el cual se les solicitó a los promoventes subsanaran elementos formales y de fondo de su escrito de queja.
- III. En fecha 17 de febrero de 2018, el actor desahogó la prevención realizada por esta Comisión Nacional, mediante correo electrónico.
- IV. En fecha 05 de marzo del corriente esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de sustanciación; mismo que fue notificado a los actores en misma fecha.
- V. En fecha 05 de marzo del año en curso, en cumplimiento del acuerdo de sustanciación, esta Comisión Nacional giró el oficio número CNHJ-193-2018 a la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de que rindiera un informe respecto de la celebración de la asamblea Municipal correspondiente al Municipio del Marques en el Estado de Querétaro.
- VI. La Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe, escrito de fecha 05 de marzo.
- VII. Derivado de lo anterior, se turnan los autos para dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolverá de acuerdo con los autos que obran en el expediente al rubro indicado.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación promovido por el actor se encuentra presentado en tiempo y forma conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Querétaro.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del quejoso como militante de este Instituto Político.

3. CERTEZA DE LOS ACTOS.

3.1. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mención de Agravios. El agravio hecho valer en el medio de impugnación presentado por el actor es: “... *la determinación de las autoridades impugnadas en virtud de que la determinación de declarar que no existían condiciones para efectuar la asamblea municipal electiva el 08 de febrero de 2018 ...*”

4. DEL ESTUDIO DE FONDO.

Derivado del recurso de queja interpuesto por los actores en el proemio indicado, en donde se duelen de la determinación del presidente de la Asamblea Municipal de cancelarla, la cual se llevaría a cabo el 08 de febrero de 2018, mediante la cual se elegirían, los contendientes a cargos de Ayuntamiento.

Es así que esta Comisión se allegó de elementos para resolver el presente asunto, por lo que procedió a la sustanciación del recurso, a fin de que la Comisión Nacional de Elecciones, señalada como autoridad responsable, rindiera un informe respecto a la celebración de la Asamblea Municipal del Marqués en el Estado de Querétaro.

Del informe de la Comisión Nacional de Elecciones se desprende que el C. Álvaro Soto Haro, en su calidad de Presidente de dicha Asamblea, tomó la decisión, con base en sus facultades y atribuciones de representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de suspenderla por diversos actos de violencia.

Una vez rendido el informe por la autoridad señalada como responsable, esta Comisión procedió a dar vista a los actores a fin de que realizaran las manifestaciones pertinentes o que consideraran importantes conforme a derecho, de las cuales no se advierte elemento novedoso que robustezca el capítulo de pruebas señalado en el escrito de queja; así como algún elemento tendiente a acreditar la no facultad del Presidente para suspender la multicitada Asamblea.

Derivado de lo anterior es menester señalar que de acuerdo con el artículo 44 inciso w del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones, así como sus

integrantes y representantes, tienen la facultad para determinar los casos relacionados con la selección de candidaturas de Morena, pues es una facultad inherente a dicha Comisión el resolver lo conducente, tal y como a la letra señal dicho numeral lo siguiente:

*“Artículo 44° La selección de candidatos de **MORENA** a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

a. ...

...

*w. Los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de **MORENA** no previstas o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”*

Ahora bien, en el estatuto de Morena señala el artículo 44 inciso K, en donde se le concede la facultad a la Comisión Nacional de Elecciones para designar personal para auxiliar y coadyuvar en las tareas relacionadas en los procesos de selección de candidatos de Morena en las entidades federativas; numeral que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 46° La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. ...

...

*k. Designar a las Comisión Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de **MORENA** en las entidades federativas.*

...”

Asimismo, es de resaltar que, en las **BASES OPERATIVAS para el Estado de Querétaro, se determinó que en caso de no realizarse alguna de las asambleas municipales**, el Comité Ejecutivo Nacional decidiría lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones. Por lo que, los hoy actores debieron de haber impugnado dentro del término legal las bases operativas en su defecto la convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a **Presidente/a de**

la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos , Puebla, Veracruz y Yucatán; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017-2018; mismos que, son actos consentidos y que se han consumado de manera irreparable. Es así como los hoy actores impugnan un acontecimiento que ya estaba previsto tanto en los Estatutos como en los instrumentos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones correspondientes a la Convocatoria antes señalada y las Bases Operativas para el Estado de Querétaro; pues en ellos se determina la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para resolver cualquier situación que tenga que ver con la selección de candidatos.

En este caso en concreto, los actores se duelen de la suspensión de la Asamblea Municipal, correspondiente al Municipio del Marques en el Estado de Querétaro, responsabilizando a la Comisión Nacional de Elecciones y dejando de lado el informe rendido por el que en ese momento fungió como presidente de la Asamblea Municipal el C. ÁLVARO SOTO HARO, en donde se describe una serie de irregularidades relativas a despliegues de violencia por parte de supuestos militantes, poniendo en riesgo la integridad de adultos mayores y menores de edad, lo cual conllevó a la suspensión del acto.

Es así que, una vez suspendida la Asamblea Municipal en comento, acto que no genera agravio a los hoy actores pues en ningún momento se le niega el derecho a participar, por lo que debe estarse a lo entendido en el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

Por lo antes señalado esta Comisión Nacional determina la plena validez de la decisión tomada por el C. Álvaro Soto Haro, de suspender la multicitada Asamblea, dado que dicha decisión se encuentra contemplada en las facultades y atribuciones con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, así como sus representantes y personal designado para la realización de las tareas inherentes a las mismas. No sobra decir que la determinación de suspender una Asamblea Municipal por actos de violencia, que pongan en peligro la integridad de quienes participan en ella, no representa ninguna violación a la normatividad partidista establecida en los documentos básicos de MORENA.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Ahora bien, de lo establecido anteriormente, se debe vincular a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, resuelva y acuerde lo conducente, con respecto al proceso de selección de candidatos para el municipio del Marques, Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, así como de sus leyes supletorias;** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declaran infundados** los agravios expuestos por los CC. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, SAMARIA LÓPEZ PIÑA Y GIBRÁN JASAEEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** mediante el recurso de queja interpuesto en fecha 12 de febrero de 2018; en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **confirma la suspensión de la Asamblea Municipal,** correspondiente al Municipio del Marques en el Estado de Querétaro, con base en lo expuesto en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,** para que, de acuerdo a lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución, resuelva lo conducente respecto del proceso electoral del municipio del Marqués, Querétaro.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a los quejosos, los CC. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, SAMARIA LÓPEZ PIÑA Y GIBRÁN JASAEEL HERNÁNDEZ GÓMEZ,** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera